

**POLIZA DE SEGURO DE VIDA COLECTIVO CON RENTA TEMPORAL PARA EL
PERSONAL DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD AFECTO AL REGIMEN
PREVISIONAL DE LA DIRECCION DE PREVISION DE CARABINEROS**

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL220160293

CONDICIONES GENERALES

ARTICULO 1. REGLAS APLICABLES AL CONTRATO

Sin perjuicio de las normas indicadas en el Decreto Ley N° 1.092 de 1975 y el artículo 7° de la Ley N° 18.660 de 1987, se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o beneficiario

ARTICULO 2: COBERTURA

En virtud de este seguro de vida y en las condiciones y términos establecidos en estas Condiciones Generales, el asegurador pagará a los Beneficiarios, indicados en el Artículo 3 siguiente, una Renta Temporal a contar del fallecimiento del Asegurado, cuando tenga menos de 20 años de servicios efectivos y su muerte no ocurra a consecuencia de un acto del servicio o no genere una pensión afecta al régimen previsional del imponente. Esta Renta Temporal señalada en las Condiciones Particulares de la póliza se pagará durante el período que en ellas se establezca o hasta la fecha de fallecimiento del o todos los beneficiarios, si este último evento ocurre primero.

ARTICULO 3: BENEFICIARIOS

En estricto orden, los beneficiarios serán aquellos indicados en el artículo N° 121 del DFL N° 2, del Ministerio del Interior del año 1968.

ARTICULO 4: DEFINICIONES

Para los efectos de la presente póliza se entenderá por:

Asegurado : aquel a quien afecta el riesgo que se transfiere al asegurador.

Contratante : el que celebra el seguro con el asegurador y sobre quien recaen, en general, las obligaciones y cargas del contrato.

Asegurador : el que toma de su cuenta el riesgo.

Beneficiarios : el que, aún sin ser asegurado, tiene derecho a la indemnización en caso de siniestro.

Renta Temporal: Valor de la anualidad o mensualidad pagadera durante el período indicado en las condiciones particulares de la póliza

Prima : la retribución o precio del seguro pagada por el asegurado.

ARTICULO 5: EXCLUSIONES

La cobertura que otorga esta Póliza no tiene limitaciones, a menos que el fallecimiento del asegurado ocurra:

- a. Por alguna de las causas mencionadas en los artículos N° 598 y N° 599 del Código de Comercio. No obstante, el asegurador pagará la renta temporal establecida en las condiciones particulares de la póliza al o los beneficiarios si el fallecimiento ocurriera como consecuencia de suicidio, siempre que hubieren transcurrido dos años completos e ininterrumpidos desde la fecha de contratación del seguro o su rehabilitación.
- b. Por participación del asegurado en guerra internacional, sea que Chile tenga o no intervención en ella; en guerra civil dentro o fuera de Chile; o en motín o conmoción contra el orden público, dentro o fuera del país, siempre que el asegurado tenga participación activa en dicho motín o conmoción.
- c. Cuando el asegurado tenga 20 años o más de servicios efectivos computables o bien sin tenerlos, su fallecimiento ocurra a causa o con ocasión de un acto de servicio o genere una pensión afecta al régimen previsional del imponente

ARTICULO 6: OBLIGACIONES y DECLARACIONES DEL ASEGURADO

El contratante y asegurado, según corresponda, tendrán, entre otras las siguientes obligaciones:

- a. Declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar y apreciar la extensión de los riesgos que afectan a la persona del asegurado;
- b. Pagar la prima pactada;

ARTICULO 7: TERMINO ANTICIPADO

Encontrándose vigente el contrato, este terminará anticipadamente en los siguientes casos:

- a. Por no pago de las primas y haya transcurrido el plazo de aviso establecido en el artículo 8° siguiente.
- b. Cuando se verifique la situación señalada en el artículo 9° de estas condiciones generales y el contratante no acepte el cambio de moneda o unidad del contrato.
- c. Por común acuerdo entre las partes con expresión de las causas que lo justifiquen, salvo las excepciones legales.
- d. El asegurado podrá poner fin anticipado al contrato, salvo las excepciones legales, comunicándolo al asegurador.

En todo caso, la terminación del contrato se producirá a la expiración del plazo de treinta días contado desde la fecha de envío de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 8 : PRIMAS Y EFECTOS DEL NO PAGO DE LA PRIMA

La prima a pagar por el asegurado, su valor, su modalidad de pago y el período de pago, será aquella indicada en las Condiciones Particulares de la póliza. El pago de la prima estará afecto a las siguientes condiciones:

- a) Pago de primas: La prima será pagada en forma anticipada en la oficina del asegurador o en los lugares que éste designe. El asegurador no será responsable por las omisiones o faltas de diligencia que produzcan atraso en el pago de la prima.
- b) Plazo de gracia: Para el pago de la prima se concederá un plazo de gracia de 30 días, desde la fecha que debió pagarse la prima. Durante este lapso la póliza estará vigente y si el asegurado falleciere dentro de este plazo, la prima vencida y no pagada se deducirá de la Renta Temporal que debe cancelarse al o los beneficiarios.
- c) Terminación anticipada por no pago de primas: Si transcurridos los 30 días, desde la fecha que debió pagarse la prima, no se ha cancelado la prima vencida la póliza caducará a la expiración del plazo de

quince días contado desde la fecha de envío de la comunicación que, con este objeto, el asegurador enviará al asegurado. Producida la "terminación", la responsabilidad del asegurador por los siniestros posteriores cesará de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial alguna.

ARTICULO 9 : MONEDA O UNIDAD DEL CONTRATO

La prima y renta temporal y demás valores de este contrato se expresarán en unidades de fomento, en moneda extranjera u otra unidad reajutable autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros que se establezca en las Condiciones Particulares.

El valor de la unidad de fomento o de la unidad reajutable señalada en las Condiciones Particulares, que se considerará para el pago de prima y beneficios, será el vigente al momento de su pago efectivo.

Si la moneda o unidad estipulada dejare de existir se aplicará en su lugar aquella que oficialmente la reemplace.

ARTICULO 10 : VIGENCIA DE LA PÓLIZA

La vigencia de esta póliza es anual y comenzará en la fecha indicada en las condiciones particulares de la póliza. Los asegurados que se incorporen con posterioridad les será aplicable el seguro desde el día primero del mes en que se pague la prima y se extenderá:

- a. Hasta cuando el asegurado cumpla 20 años de servicios efectivos
- b. En caso de fallecimiento del asegurado, hasta la fecha estipulada en las Condiciones Particulares o el fallecimiento del ultimo beneficiario que perciba la renta, lo que ocurra primero.
- c. Hasta que el asegurado complete la cantidad de años en la institución, indicados en las condiciones particulares de la póliza, que en ningún caso podrá ser inferior a los que le faltan al asegurado para cumplir 20 años de servicio

Cualquier prima descontada al asegurado con posterioridad a lo indicado en las letras a, b y c del presente artículo, será devuelta en forma completa y sin deducción de ningún tipo.

ARTICULO 11 : DENUNCIA DE SINIESTRO Y PAGO DE LAS RENTAS

a) Aviso de reclamo : El fallecimiento del asegurado deberá ser notificado al asegurador, tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento de la ocurrencia del fallecimiento del asegurado, de acuerdo a los procedimientos y a través de los medios señalados en el artículo 12°

No obstante lo anterior, el asegurador aceptará que el siniestro pueda ser notificado, hasta que transcurra el plazo señalado en el inciso 3° del artículo 541, del Código de Comercio

b) Antecedentes para el pago del siniestro: Al fallecimiento del asegurado, los beneficiarios acreditando su calidad de tales, podrán exigir el pago de las Rentas Temporales por el plazo indicado en las Condiciones Particulares de la Póliza , llenando el formulario provisto por el asegurador, adjuntando los siguientes documentos originales:

1. Certificado de Defunción del asegurado con causa de muerte;
2. Fotocopia de cedula de Identidad del asegurado fallecido
3. Parte policial y alcoholemia, si correspondiese, cuando se trate de un accidente o una causa distinta de muerte natural.
4. Cualquier otro informe o declaración, certificados o documentos, en especial los relativos a causa que motiva el cobro del siniestro del asegurado destinados a probar de la coexistencia de todas las circunstancias necesarias, que peritan establecer la procedencia del pago

c) Pago de la Renta Temporal : La renta temporal se pondrá a disposición de o los beneficiarios el día, lugar y forma pactados en las Condiciones Particulares y no devengará intereses ni reajustes por atrasos en su cobro.

La renta temporal se devengará a contar desde la fecha de fallecimiento del asegurado. Las rentas correspondientes a personas legalmente incapaces se pagarán a sus representantes legales.

ARTICULO 12 : COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES

Cualquier comunicación, declaración o notificación que haya de hacerse entre el asegurador, el contratante y el asegurado con motivo de esta póliza, deberá efectuarse mediante carta certificada, correo electrónico o por otro medio fehaciente. Las del asegurador deberán ser dirigidas al último domicilio o dirección de correo electrónico del contratante o del asegurado registrado en la compañía.

En caso que las comunicaciones se efectúen a través de correo electrónico, esta debe contar con la anuencia escrita del asegurado y/o contratante. Si fallare esta, deberá efectuarse a través de carta certificada.

Las notificaciones efectuadas vía correo electrónico se entenderán realizadas al día hábil siguiente de haberse enviado éstas, en tanto que las notificaciones hechas por carta certificada, se entenderán realizadas al tercer día hábil siguiente al ingreso a correo de la carta, según el timbre que conste en el sobre respectivo.

ARTICULO 13 : SOLUCION DE CONFLICTOS

Cualquier dificultad que se suscite entre el Asegurado, el Contratante o el Beneficiario, según corresponda, y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la Justicia Ordinaria, y en tal caso el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho. En las disputas entre el Asegurado y la Compañía que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 Unidades de Fomento, el Asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria.

No obstante lo estipulado precedentemente, el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, podrá, por sí solo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con el asegurador cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 unidades de fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) de artículo 3 del Decreto con Fuerza de Ley N 251, de Hacienda, de 1931.

ARTICULO 14 : DOMICILIO

Para todos los efectos del presente contrato, las partes señalan como domicilio especial el que se menciona en las Condiciones Particulares de esta póliza.